República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda DIVISORIA instaurada por ELSA DIAZ GAMBOA contra NUBIA DIAZ DE CABEZA, OMAIRA, DANIEL E ILSE DIAZ GAMBOA al respecto se observa:

Conforme al acápite de pretensiones incoadas en el libelo, se advierte claramente que lo perseguido es la división material y por venta de los siguientes inmuebles: i.) Finca denominada La Estrella, ubicada en el Municipio de Tona Santander, según se evidencia del Certificado de Tradición Matricula Inmobiliaria No.300-94081, allegada como anexo con la demanda y ii) Casa habitación localizada en la Calle 120 No.32-23 de la Urbanización Niza del municipio de Floridablanca, conforme se determina de la lectura del Certificado de Tradición Matricula Inmobiliaria No. 300-21033, folio adjunto como anexo a la demanda.

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en esta clase de procesos -divisorios -, se hace necesario, remitirse a lo establecido en el Art. 28-7 del C. G. del P., que señala "*En los procesos que se ejerciten derecho reales, en los divisorios (…) será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.".*

Según la normatividad expuesta y de cara al sustento fáctico de la demanda, se evidencia claramente que la competencia para conocer la presente acción no recae en este Juzgador por carencia de competencia territorial, si en cuenta se tiene, que ninguno de los dos bienes inmuebles objeto de división se ubican en la circunscripción territorial de esta instancia judicial, ello en la medida que conforme se anunció y según se extracta de los Certificados de Tradición anexados con el libelo, un inmueble se ubica en el municipio de Tona y el otro en Floridablanca, de manera que corresponde al juez con competencia en dichos entes territoriales adelantar la presente acción, más no al suscrito.

Siendo así las cosas, será del caso en consecuencia, remitir la presente acción al Juez Promiscuo Municipal de Tona Santander, atendiendo a que como se dijo, es en ese municipio en donde se ubica uno de los inmuebles que se persigue dividir, lo anterior aunado al hecho que también es competente, en razón a la cuantía por cuanto de conformidad con el numeral 4 del Art. 26 del C.G.P. ésta se determina por el avalúo catastral de los bienes, siendo que para el caso, asciende a un total de $94.510.000, tomando para el efecto el valor del avalúo de cada inmueble, los cuales sumados se obtiene la suma en mención.

En consonancia con lo anterior, este despacho, rechazará de plano la presente acción por carencia de competencia territorial y remitirá el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal

de Tona, Santander, según lo previsto en el inciso 2 del Artículo 90 del C.G.P. y así se anunciará en la parte resolutiva de esta acción.

En virtud de lo atrás expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR COMPETENCIA TERRITORIAL la presente demanda DIVISORIA promovida por ELSA DIAZ GAMBOA contra NUBIA DIAZ DE CABEZA, OMAIRA, DANIEL E ILSE DIAZ GAMBOA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente por medio virtual al Juzgado Promiscuo Municipal de Tona, Santander, conforme se anotó en las motivaciones de este proveído, previa constancia de desanotación en el Sistema Justicia Siglo XXI. Procédase por secretaria.

NOTIFIQUESE[1],

Firmado Por:

JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **002b88f09d2417e500b899cb4a0cdf93720d5565e5523cdb635e9dd8b84d485d**

Documento generado en 18/08/2020 11:08:16 a.m.

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.064 del 19 de agosto de 2020.